



Expediente: 2022-098

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

16 DE MAYO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral promovido por **ANDRÉS LONDOÑO ESCOBAR** en contra de **LUZ ELENA DURÁN TEXEIRA**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 5 de abril de 2022 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00098-00 y consta de 20 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte actora el profesional del derecho **JOSÉ MARTINEZ SUAREZ**. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

16 DE MAYO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda, y por encontrarse dentro del marco de competencia general previsto en el artículo 2, numeral 5, del CPT y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 ibídem, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se procede a librar mandamiento de pago a favor del demandante **ANDRÉS LONDOÑO ESCOBAR**.

1. De los requisitos de un título ejecutivo

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

En el sub examine, el señor **ANDRÉS LONDOÑO ESCOBAR** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **LUZ ELENA DURÁN TEXEIRA**, aportando como título ejecutivo el acta de conciliación No. 4659 suscrita entre las partes ante el Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial Atlántico, el 16 de septiembre de 2019.

En armonía con lo contemplado en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual acompaña las normas del procedimiento



ejecutivo laboral, se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por la remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Ahora bien, de conformidad con el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, el cual señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)”*

Procederá entonces el Despacho a librar mandamiento de pago por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, (\$300.950.000)** por concepto de la obligación contenida en el acta de conciliación No. 4659.

Respecto a la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS(\$182.948.519.00)**, no se accederá a librar orden de pago, en tanto en el acta de conciliación, no se estipularon intereses ante el no pago de la obligación, en consecuencia, el Despacho solo puede ordenar el pago de los valores contenidos en el acta de conciliación que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso, que estipula:

“ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. *La notificación del mandamiento*



ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.

En consecuencia, se ordenará el pago de los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de notificación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. De la notificación del mandamiento de pago.

La presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, notificación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada.

3. De la solicitud de medidas cautelares.

De otro lado, solicita el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que la ejecutada tenga o llegare a tener de los dineros del sector salud, provenientes del sistema general de participaciones en cuentas corrientes, de ahorro, contratos de fiducia, cdt en las siguientes entidades bancarias, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Banco Caja Social Bcsc, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Agrario De Colombia, Banco Bbva, Banco Colpatria, Banco De Bogota, Banco Pichincha, Banco De Occidente.

Solicita también el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-265443 de la oficina de instrumentos públicos.

Pues bien, al respecto encuentra el Despacho que los dineros provenientes del sistema general de participaciones, se transfieren de la Nación a las entidades territoriales, y que los mismos tienen el carácter de inembargables; así las cosas la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte actora no resulta clara para el Despacho, en consecuencia la misma se negará por no encontrarla procedente.

De otro lado, en cuanto el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-265443, y del cual se aportó copia, después de verificado por parte del Despacho, se observa que el mismo pertenece a las señoras LUZ ELENA DURAN DE JURADO y ALICIA SALAS DE CLARK, es decir que no es propiedad de la



aquí demandada, señora **LUZ ELENA DURÁN TEXEIRA**, en consecuencia no es procedente ordenar la medida cautelar de embargo.

Así las cosas, se dispondrá negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante por improcedentes.

4. Del reconocimiento de mandato.

Encuentra el Despacho que fue presentado poder conferido por el señor **ANDRES LONDOÑO ESCOBAR**, a favor del doctor **JOSE DOLORES MARTÍNEZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.212.947 y Tarjeta Profesional No. 103.437 del C.S de la J.

Al respecto, el artículo 74 del CGP, aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en su inciso segundo señala:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Así las cosas, de acuerdo a la norma citada se procederá a reconocer personería jurídica al profesional del derecho **JOSE DOLORES MARTÍNEZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.212.947 y Tarjeta Profesional No. 103.437 del C.S de la J

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del demandante **ANDRES LONDOÑO ESCOBAR**, y en contra de **LUZ ELENA DURÁN TEXEIRA**, orden de pago que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes sumas:

- 1. TRESCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, (\$300.950.000)** por concepto de la obligación contenida en el acta de conciliación No. 4659 del 16 de septiembre de 2019.



2. Por los intereses que se causen a partir de la notificación del presente mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS(\$182.948. 519.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares de conformidad con lo motivado en el presente auto.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal a la demandada, en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, notificación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **JOSE DOLORES MARTÍNEZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.212.947 y Tarjeta Profesional No. 103.437 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Por Secretaría, oficiar al Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial del Atlántico, para que remita con destino a este proceso, copia del acta de conciliación No. 4659 del 16 de septiembre de 2019, y de todos los documentos que la integren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

